

2. Tratándose de miembros de representación sindical, la determinación de los que deban cesar se hará por sorteo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 20 de octubre de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de octubre de 1973 sobre Entidades colaboradoras de Libros Genealógicos.

Ilustrísimo señor:

Las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, establecen en el artículo dos que el funcionamiento de los Libros Genealógicos se llevará a cabo a través de las Entidades colaboradoras representadas por aquellas Asociaciones de Criadores de Ganado Selecto que lo soliciten y sean expresamente autorizadas, por el Ministerio de Agricultura, reservándose la actuación de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal a los Libros Genealógicos de razas en las que concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

En armonía con los principios que inspiran referido Decreto, y en desarrollo de lo que se dispone en las correspondientes normas reguladoras, en cuanto se refiere a las Entidades colaboradoras, procede ordenar el procedimiento de su implantación y sistemática de su actuación para mejor cumplir los fines que se pretenden.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo tercero del mencionado Decreto, dispone:

Artículo 1.º Podrán obtener el título y condición de Entidades colaboradoras aquellas Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto, legalmente constituidas, que sean autorizadas por este Ministerio, a las que se subroga la facultad de realizar servicios de Libros Genealógicos, quedando sujetas a la inspección e intervención oficial de este Departamento.

Art. 2.º El título de Entidad colaboradora será concedido con ámbito nacional, no autorizándose más de una Entidad colaboradora por cada raza, quedando obligada la Asociación Nacional de Criadores que obtenga el título a prestar los servicios del Libro Genealógico en todo el área de dispersión de la raza tanto a los ganaderos afiliados como a los que no sean asociados.

Art. 3.º 1. Sólo podrán solicitar el título de Entidad colaboradora de Libros Genealógicos las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto para cuya raza esté aprobada oficialmente la Reglamentación específica del Libro Genealógico correspondiente, y que, incluyendo los efectivos de ganado inscritos de los afiliados y de los ganaderos no asociados, alcancen alguna de las siguientes dimensiones mínimas:

	Ganaderías	Hembras reproductoras inscritas
Raza «Frisona» .....	200	ó 10.000
Raza parda «Alpina» .....	200	ó 7.000
Razas bovinas autóctonas de aptitud cárnica .....	80/100 (según razas)	ó 5.000
Razas bovinas extranjeras de aptitud cárnica .....	100	ó 3.000
Razas ovinas autóctonas .....	100	ó 10.000
Razas ovinas precoces extranjeras ...	50	ó 5.000
Razas porcinas precoces .....	100	ó 6.000

2. También podrán solicitar autorización para constituir una Entidad colaboradora las Asociaciones de Criadores de Ganado

Selecto, de raza que, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, tengan manifiesta identidad, debiendo acreditar que su estatuto jurídico les permite constituir la Entidad colaboradora para la prestación del servicio de Libros Genealógicos a las ganaderías de las diferentes razas que incluya, y siempre que alcancen las dimensiones mínimas señaladas en el punto anterior.

Art. 4.º La inspección e intervención oficial en las Entidades colaboradoras de Libros Genealógicos que se autoricen será ejercida por el Inspector-Director técnico que, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, se designe por este Ministerio para cada una, así como los Inspectores de Núcleos Ganaderos Registrados, conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Art. 5.º 1. Las Entidades Colaboradoras que se autoricen quedan obligadas a prestar el servicio, ajustándose a las Reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos de las respectivas razas, aprobadas oficialmente por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. Igualmente están obligadas a utilizar en el desarrollo de sus actividades los modelos de documentos que expresamente apruebe dicha Dirección General.

Art. 6.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de las normas reguladoras de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado que obtengan el título de Entidad colaboradora tendrán que dar cuenta a la Dirección General de la Producción Agraria, dentro del plazo de treinta días de la fecha de la aprobación del nombramiento del Secretario ejecutivo de la Entidad colaboradora, debiendo hacerlo asimismo siempre que se produzcan cambios de dicho cargo.

Art. 7.º 1. Las Entidades colaboradoras, al solicitar el título, presentarán el presupuesto de gastos para la correcta ejecución de sus actividades, que se confeccionará en función del número de sementales y hembras reproductoras inscritas en los Libros Genealógicos correspondientes, consignando igualmente los recursos previstos para atender dicha actividad, con especificación de los ingresos por la aportación de afiliados, prestación de servicios y de la subvención que se solicite.

2. La subvención que a tal fin se conceda con cargo a las consignaciones presupuestarias de este Ministerio se establecerá tomando como base el número de reproductores inscritos en los respectivos Libros Genealógicos que por la Dirección General de la Producción Agraria se determine como suficiente para atender el proceso selectivo de las razas consideradas de interés público, cuya actividad se subroga a la Entidad colaboradora.

3. La cuantía de la subvención no podrá exceder de un máximo del 50 por 100 del coste del Libro Genealógico.

Art. 8.º 1. Con independencia de la subvención a que se refiere el artículo anterior, por este Ministerio se concederá un incentivo adicional, que se aplicará exclusivamente a las Entidades colaboradoras que tengan a su cargo Libros Genealógicos de razas de manifiesto interés público, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, cuyo ritmo de inscripción en el Registro Definitivo durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad colaboradora alcance los niveles que para cada año señale dicha Dirección General.

2. La cuantía de dicho incentivo adicional podrá alcanzar hasta el 20 por 100 del coste del Libro Genealógico en el primer año, el 15 por 100 en el segundo año y el 10 por 100 en el tercer año.

Art. 9.º Las subvenciones previstas en los artículos anteriores se otorgarán por años o semestres naturales, teniendo en cuenta la documentación prevenida en el artículo 10, a propuesta de una Comisión presidida por el Subdirector general de Medios de la Producción Animal, y compuesta por los siguientes Vocales:

El Presidente del Ciclo de Producción del Sindicato Nacional de Ganadería.

El Interventor Delegado de la Intervención General en el Ministerio de Agricultura.

El Jefe de la Sección de Mejora Ganadera.

Art. 10. Las solicitudes para obtener el título de Entidad colaboradora de Libros Genealógicos serán presentadas en este Ministerio por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto interesadas, debiendo acompañar los siguientes documentos:

— Copia de la disposición autorizando la Asociación, así como de su Estatuto jurídico.

— Certificación acreditativa del número de ganaderos asociados con efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza

para la que se solicita el título de Entidad colaboradora, especificando, además, por separado, los ganaderos usuarios del servicio, no asociados.

— Certificación que incluya la relación de personal previsto para atender el servicio de la Entidad colaboradora.

— Presupuesto confeccionado conforme se especifica en el artículo 8.º de la presente Orden.

— Proyecto de convenio o concierto con los Organismos o Entidades que en la actualidad desarrollen actividades de Libro Genealógico de la raza para la que se solicita el título de Entidad colaboradora.

Art. 11. Los títulos de Entidades colaboradoras serán concedidos por este Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, e igualmente se anularán los títulos concedidos, a propuesta de dicha Dirección General, en los casos en que el servicio que se subroga no responda a los fines pretendidos.

Art. 12. Las solicitudes para el título de Entidad colaboradora podrán ser presentadas a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, manteniéndose abierta la posibilidad de solicitud durante el plazo de un año.

Art. 13. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las Resoluciones que procedan para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos económico-administrativos, la entrada en vigor de las Entidades colaboradoras tendrá efectividad de 1 de julio y 1 de enero, según obtengan la aprobación del título durante el transcurso de los respectivos semestres.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1968 por la que se regula el título de Entidad colaboradora de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2676/1973, de 11 de octubre, sobre aplicación de las reducciones arancelarias concedidas por España a determinados países, en virtud de lo convenido en el Protocolo relativo a negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 1971.

Las negociaciones celebradas en el seno del GATT entre países en vías de desarrollo terminaron con la firma por dieciséis países, entre ellos España, de un protocolo de concesión recíproca de reducciones arancelarias; reducciones que, de acuerdo con lo establecido en el artículo veinte del citado Protocolo, deben entrar en vigor el trigésimo día de la ratificación, por lo menos, de la mitad de los países firmantes. Esta condición ha sido cumplida al ser ratificado por España y depositado en el GATT el correspondiente Instrumento de ratificación, puesto que anteriormente lo habían hecho India, Turquía, Yugoslavia, Israel, Paquistán, Brasil y Corea del Sur, a los cuales son aplicables las concesiones españolas, sin perjuicio de que se hagan extensivas a otros países que, posteriormente y una vez transcurrido el plazo de treinta días, lo ratifiquen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las reducciones arancelarias otorgadas por España a países en vías de desarrollo, en virtud de lo acordado en el Protocolo de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, ratificado por España mediante el correspondiente Instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Esta-

do» del día dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, son las que figuran en la relación aneja al presente Decreto, en la que se indica la partida arancelaria y naturaleza de las mercancías a que afectan dichas reducciones, expresando el porcentaje de la que corresponde a cada mercancía. Estos porcentajes de reducción, para algunas mercancías, deben ser alcanzados en dos fases, por lo que, cuando esto ocurre, mediante notas a pie de página, se indica en la relación la cuantía de la reducción aplicable antes de primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, que es la fecha de iniciación prevista para la segunda fase.

Artículo segundo.—Los porcentajes de reducción arancelaria consignados en la relación aneja a este Decreto se aplicarán sobre los tipos impositivos que gravan la importación de las mercancías incluidas en la relación, vigentes en el momento del devengo, aplicables a los países cuyas relaciones comerciales con España estén acogidos a la cláusula de nación más favorecida establecida en GATT. El tipo resultante de la aplicación de los porcentajes de reducción será redondeado en su primera cifra decimal, por exceso o por defecto, según que el segundo decimal sea o no superior a cinco.

Artículo tercero.—Las reducciones arancelarias a que se refiere el presente Decreto serán aplicables a las mercancías originarias de India, Turquía, Yugoslavia, Israel, Paquistán, Brasil y Corea del Sur que, además de España, cumplieron los requisitos que han determinado la entrada en vigor del Protocolo, de acuerdo con lo previsto en su artículo veinte. Igualmente serán aplicables a las mercancías originarias de Túnez, que posteriormente ha adquirido los mismos derechos.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Comercio dispondrá la aplicación de los beneficios establecidos en el Protocolo de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno sobre concesión de preferencias mutuas entre países en vías de desarrollo a los países que lo acepten y cumplan los requisitos establecidos para la adquisición del derecho al disfrute de tales beneficios.

Artículo quinto.—Será condición imprescindible para la aplicación de las reducciones arancelarias que las mercancías tengan el carácter de producto originario del país beneficiario con arreglo a los principios establecidos en la disposición preliminar segunda del Arancel de Aduanas y, además, que se presente el correspondiente certificado de origen.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio, en la esfera de su específica competencia, quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio: AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

Relación aneja al Decreto sobre aplicación de las reducciones arancelarias concedidas por España a determinados países, en virtud de lo convenido en el Protocolo relativo a negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 1971

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
Ex. 16.03 A	Extractos y jugos de carne en envases de más de 5 Kgs. ...	75 (1)
Ex. 16.05 C	Conservas de centollos y langostinos .....	60 (2)
17.04 A	Extractos de regaliz (con más del 10 por 100 del azúcar) ...	40 (3)
17.04 B	Turrone y mazapanes .....	40 (3)
18.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:	
A	-- Sin azúcar ni cacao .....	40 (3)
B	-- Los demás .....	40 (3)
Ex. 20.07 A-5	Jugos de guayaba, papaya y mango o la mezcla de éstos, sin fermentar, sin adición de alcohol ni azúcar .....	37,5
Ex. 22.09 B-5	Tequila y pisco .....	37,5